



MIÑO DE SAN ESTEBAN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Miño de San Esteban sobre la aprobación de Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

« MODIFICACIÓN DE LA Ordenanza con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA REGULADORA RESPECTO A LA APLICACIÓN DE PURINES, ESTIÉRCOLES, RESIDUOS BIODEGRADABLES DE ORIGEN, AGRÍCOLA, GANADERO Y LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EDAR CON FINES AGRÍCOLA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ayuntamiento es consciente de que la actividad ganadera y agrícola tiene un peso importante en la esfera laboral y económica del municipio y de su comarca, si bien, los cambios en los sistemas de producción han tenido y tienen una clara incidencia en el medioambiente, entre otras cosas porque la intensificación de la actividad agrícola ha provocado la producción de unos mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie y provocando un mayor impacto odorífero, siendo notable la necesidad de proteger ese mismo medioambiente sobre el que dichas actividades no sólo afectan, sino que también se sustentan.

Por todo ello, entendemos que es necesario afrontar el problema medioambiental, que puede afectar de forma directa en al Municipio de MIÑO DE SAN ESTEBAN, provocado por los olores desprendidos como consecuencia del transporte, uso y aplicación de purines, estiércoles, lodos de depuración y otros residuos en terrenos rústicos próximos al casco urbano, y en el propio casco urbano.

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medioambiente sobre el que se asientan estas actividades que contribuyen de un modo positivo en la economía local, que intervienen en las relaciones y definen el concepto de la ordenación del territorio, ocupación de la población y del territorio, determinación de una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incidencia en el medio natural. Pero igualmente es necesaria una regulación en este ámbito, para minimizar la problemática y poner freno para que estas acciones no reguladas no supongan otro freno para otros sectores económicos del municipio.

De este modo, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente Ordenanza, dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. Apartados b) y j) de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente ordenanza reguladora sobre la aplicación de purines, estiércoles, otros residuos biodegradables de origen agrícola, ganadero y lodos de depuración.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental principalmente odorífera, eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por la aplicación de purines estiércoles, otros residuos ganaderos,

BOPSO-25-27022026



agrícolas y lodos de depuración, así como compatibilizar dichas labores con otras actividades económicas y sociales.

Para la redacción de esta Ordenanza se ha tenido en cuenta el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales, mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, así como el resto de normativa sectorial aplicable.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines, estiércoles, otros residuos ganaderos, agrícolas, y lodos de depuración, en los suelos agrícolas del Municipio de Miño de San Esteban, derivadas de las diferentes actividades establecidas así como determinados aspectos sobre su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar los efectos negativos que estas actividades puedan ocasionar. Todo ello sin perjuicio de las prescripciones técnicas establecidas para el almacenamiento, procesado y transporte de productos fertilizantes establecidos en el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza, todas las operaciones inherentes a la valorización agronómica de purines, estiércoles, enmiendas orgánicas, residuos biodegradables de origen exclusivamente agrícola, así como lodos de depuración y del tamaño adecuado, generados en las explotaciones agro-ganaderas. Se excluyen los purines y estiércoles generados en las instalaciones ganaderas menores conforme éstas, se definen en el apartado h) del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención, Ambiental de Castilla y León.

En todo caso, las actividades que realicen el procesado y/o transformación de purines, estiércoles, enmiendas orgánicas y residuos biodegradables de origen exclusivamente agrícola sólo podrán emplear para la valorización agronómica de los mismos aquellos residuos contemplados en el artículo 17.2 del Real Decreto 506/2013 de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se estará a las definiciones establecidas en la normativa de prevención ambiental y protección de aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como la normativa sectorial ganadera que esta norma desarrolla. No obstante, lo anterior, en aplicación de esta norma se entiende por:

1. Deyecciones ganaderas: excreciones sólidas o líquidas de las especies ganaderas solas o mezcladas con la cama.

2. Estiércoles: todo excremento u orina de animales de granja, incluidas las aves, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso, las aguas para la limpieza de las instalaciones de estabulación, de almacenaje de leche y de ordeño, en proceso de cambio biológico. En función del sistema de producción tendrán diferentes contenidos de agua dando lugar a los estiércoles sólidos o semisólidos.

3. Purín: Estiércol líquido con más de un 85% de humedad.

4. Gallinaza: Estiércol específico de las aves compuesto por las deyecciones, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso.

5. Lodos de depuración: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.



6. Lodos tratados: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de maneras significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

7. Ganado: Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

8. Aplicación-Valorización: Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella o introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo.

9. Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

10. Explotación agraria: Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico.

11. Valorización agronómica de deyecciones ganaderas como fertilizante orgánico: Operación de gestión de deyecciones de animales que permite su aprovechamiento material con fines de fertilización que se lleva a cabo mediante la aplicación sobre el terreno.

12. Otros residuos ganaderos o residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero: Efluentes ganaderos procedentes del metabolismo animal mezclado con las aguas de limpieza de la explotación.

13. Enmienda orgánica: Enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I del RD 506/2013.

14. Digestato: Producto residual, sólido o líquido, que se obtiene tras la descomposición biológica de materia orgánica, como residuos agrícolas, ganaderos o de la industria alimentaria, en un proceso llamado digestión anaerobia. El objetivo principal de este proceso es producir biogás, y el digestato es un subproducto rico en nutrientes que se aprovecha para uso agrícola. Se considera residuo. Si se considera fertilizante, se regirá por su normativa. En cuanto sea contaminante, o afecte a la contaminación o aumento de nitratos, se considera un elemento afecto a esta ordenanza, con las limitaciones fijadas en la misma.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Actos de valorización o aplicación.

1. Las instalaciones ganaderas de Castilla y León que pretendan valorizar agronómicamente sin la intervención de centros de gestión las deyecciones ganaderas, deberán disponer en la explotación de un plan de gestión de deyecciones ganaderas actualizado anualmente.

2. La aplicación de deyecciones ganaderas sobre el terreno se hará siempre con finalidad de fertilización y, por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento y evitando las pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera.

3. La aplicación de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes 1 de origen agrícola, ganadero y lodos de depuración, deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas.

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su aplicación en fincas rústicas de labor.

b) Los purines, los estiércoles sólidos y lodos de depuración aplicados al terreno serán enterrados como máximo a las 24 horas de su aplicación con la finalidad de evitar molestias, emisiones contaminantes y aprovechar mejor sus propiedades fertilizantes. No obstante



no será necesario realizar la labor de cubrición en aquellos terrenos en que el cultivo no lo permita por suponer el cubrimiento su pérdida o un perjuicio para el cultivo.

- c) Queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles, residuos biodegradables de origen agrícola, ganadero y lodos de depuración, los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como fiestas patronales de las localidades, incluidas las vísperas y días de celebración de otros eventos de la localidad. Igualmente se prohíbe la aplicación desde dos días antes del inicio de Semana Santa hasta el domingo así como navidades hasta día anterior al día laboral. Queda asimismo prohibida la aplicación de lunes a viernes, del 1 de julio al 31 de agosto. Dicho plazo podrá ser ampliado excepcionalmente por el Ayuntamiento.

Queda asimismo prohibida la aplicación de lunes a viernes, del 22 de junio a dos días después del primer domingo de septiembre. Dicho plazo podrá ser ampliado excepcionalmente por el Ayuntamiento, en cuyo caso la aplicación podrá realizarse previa autorización Municipal cuándo las razones de urgencia o necesidad queden debidamente justificadas.

- d) La cantidad máxima de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero y lodos de depuración aplicada al terreno por hectárea, será la que determine el Código de Buenas Prácticas Agrarias en cada momento, en función de que el municipio esté considerado o no como Zona Vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, pero en ningún caso los 200 kg/año de nitrógeno por hectárea.

- e) La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela y adaptados a la normativa en vigor.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivo según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

5. Los titulares de explotaciones que apliquen los residuos ganaderos en el término municipal de Miño de San Esteban, tendrán actualizado y a disposición del Ayuntamiento el Libro Registro de Operaciones de Gestión de Deyecciones Ganaderas en la Comunidad de Castilla y León.

6. Para el control de la valorización agrícola de los purines y estiércoles aplicados en el término municipal de Miño de San Esteban, el Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento a los responsables de las aplicaciones regulados en esta Ordenanza que presenten en el plazo máximo de una semana a contar desde el día siguiente al requerimiento copia de la ficha de aplicación de las deyecciones ganaderas, cuyo formato figura en el Anexo 11 de la Orden MAM/1260/2008 de 4 de julio, por la que se establece el modelo de libro de registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León, o normativa que la sustituya.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos portadores de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como de lodos de depuración en el casco urbano.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración por las calles y travesías de la población de MIÑO DE SAN ESTEBAN, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquella a través de cierres herméticos.

3. Queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de



origen agrícola y ganadero, así como lodos de depuración, a la red de Saneamiento Municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola ganadero, así como lodos de depuración, durante los periodos de abundantes lluvias, nevadas y heladas así como sobre terrenos con pendiente superior al 15%, según recoge el decreto 4/2018 de 22 de febrero. No obstante, lo anterior, si la aplicación de purines se realiza mediante el sistema de esparcido por bandas, de inyección en el suelo o similares, se podrán aplicar purines en terrenos de cultivo con pendientes superiores al 15 %.

5. Asimismo, queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodo de depuración, en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración, en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el almacenamiento de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración, sin las previas autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola ganadero, así como lodos de depuración.

9. En la aplicación de purines se deberá tener en cuenta en el momento de llevar a cabo esta labor, los límites establecidos para la aplicación al terreno, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estas aplicaciones lleguen a afectar al casco urbano y viviendas aisladas.

10. En el proceso de manipulación de enmiendas orgánicas en el exterior se deberán tener en cuenta las condiciones climatológicas altas temperaturas y la dirección del viento, para evitar que los olores producidos lleguen a afecta al casco urbano por su proximidad a las viviendas.

11. Aquellas afectadas por la presente ordenanza, que tenga autorización ambiental para desarrollar su proceso solamente determinados días a la semana, tienen prohibida su actividad el primer domingo de septiembre y su víspera, pudiendo recuperar ese día en cualquier otro momento del año en curso.

12. Queda prohibido el vertido de purines procedentes de explotaciones ganaderas que radiquen en otro término municipal.

13.- Queda prohibido el almacenamiento de estiércol dentro de los cascos urbanos.

Artículo 6. Zonas de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos de la delimitación del suelo urbano de Miño de San Esteban .

2. Se establecen aquellas distancias de exclusión para la aplicación agronómica de purines, estiércoles y residuos biodegradables de procedencia exclusivamente agrícola.

Caminos y Montes de Utilidad Pública	10 m.
Camino Natural del Duero.	20 m.
Carreteras de cualquier tipo	20 m.
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento público	20 m.

BOPSO-25-27022026



Zonas Húmedas, Red Natura 2000.....	20 m
Pozos, manantiales y captaciones para abastecimiento público	500 m.

Tabla 1. Distancia en metros.

3. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido la aplicación purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración. Aquellos titulares de explotaciones ganaderas que ya tengan formalizados contratos de aplicaciones de purines en parcelas agrícolas situadas en las zonas de exclusión, según figure en la documentación aportada para la obtención de la correspondiente Autorización ambiental, Licencia Ambiental o Comunicación Ambiental, podrán acogerse un periodo transitorio de 6 meses (a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza), durante el cual las explotaciones ganaderas que viertan purín o estiércol en parcelas agrícolas situadas dentro de la zona de exclusión, puedan seguir haciéndolo. Transcurrido dicho periodo transitorio quedaría definitivamente prohibido seguir utilizando las parcelas para dicho fin.

4. A los efectos de la presente Ordenanza, todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

Artículo 7. Franjas de seguridad.

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

- a) A 100 metros de cauces de agua, calificados como tales por la Confederación Hidrográfica del Duero.
- b) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma.

2. Dentro de las franjas de seguridad la aplicación de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodo de depuración, deberá ser enterrado de manera escrupulosa e inmediata.

3. En cualquier caso, será obligatorio enterrar los purines, estiércoles residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodo de depuración, con arreglo al calendario fijado en el artículo 4.3.c) de la presente Ordenanza.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las disposiciones contenidas en la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes.

1. La aplicación de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola ganadero, así como lodos de depuración, en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

2. La aplicación de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración, a la red del saneamiento Municipal, así como a los cauces de los ríos y arroyos.

3. La aplicación de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración, en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.



4. El incumplimiento de las reglas sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de aplicación de purines, estiércoles y residuo procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración establece la letra d) del apartado 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

5. El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 7 del artículo 5.

6. El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

7. La reiteración de dos o más infracciones graves en un período de tiempo menor de un año.

Artículo 10. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes.

1. El incumplimiento de las reglas que, sobre aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero, así como lodos de depuración, que establece la letra b del apartado 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

2. El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

3. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5. 4. La reiteración de dos o más infracciones leves en un período de tiempo menor de un año.

Artículo 11. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5 y 8 del artículo 5.

Artículo 12. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1500 euros.

3. Las infracciones muy graves con multa de 1501 euros a 3.000 euros.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de infracción o infracciones administrativas tipificadas en diferentes Ordenanzas, el procedimiento sancionador se tramitará por infracción de la Ordenanza que prevea la sanción de mayor cuantía para los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia, que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica, (Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León), serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 13. Responsables.

Serán sancionadas por, los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas, o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones las personas que realicen las aplicaciones, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan las aplicaciones y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines, estiércoles y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

BOPSO-25-27022026



Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 14. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
3. La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrá de tenerse en cuenta los principios que en la materia establecen la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde de la Alcaldía, conforme dispone el art. 21.1n, 7/1985 de 02.04 de Ley de Bases de Régimen Local.

Disposición final primera.

Se procurará el código de buenas prácticas agrarias en todo lo que no resulte de obligada observancia por quedar establecido en el presente articulado normativo.

Disposición final segunda.

Si la Administración Central, o Autonómica, aprobasen algún reglamento, orden o instrucción con otros condicionantes o con valores más restrictivos que los indicados en la presente Ordenanza, automáticamente estos quedarán incorporados a la misma.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa y siendo de aplicación a los procedimientos que pudieran estar pendientes de resolución en el momento de su entrada en vigor.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento dirección <https://www.minodesanesteban.es> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.



TERCERO. Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto si es que existen en su caso.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos, o los que estimen oportunos, ante quien consideren, dentro del ámbito y parámetros de las leyes.

Miño de San Esteban, 24 de febrero de 2026. – La Alcaldesa, Alicia Hontoria Gañan. 517

BOPSO-25-27022026